



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 27 de agosto de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolivar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). AI 743

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora **LUCY DE JESUS PUELLO SANCHEZ**, a través de apoderado, contra **DAVID ALONSO GIRALDO BOLIVAR** y **MARIA MARLENY CARDONA OSPINA**.

Revisada la demanda encuentra esta Judicatura que en los numerales 1.1, 1.3, 2.0 y 2.1 del acápite de “FUNDAMENTOS DE HECHO”, se compone de varios hechos y demás en algunos apartes de los mismos, no se realizan declaraciones que correspondan a hechos u omisiones que puedan fundamentar las pretensiones de la demanda tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del CPT Y SS., puesto que el libelista expone en dichos numerales afirmaciones, conclusiones o inferencias, que bien podrían ser vertidas en sus razones de derecho, donde resulta viable realizar este tipo de apreciaciones; en consecuencia, deberá efectuar las correcciones pertinentes.

De igual forma, se observa que el libelista incurrió en un error al formular los hechos 1.6, 1.7 y 1.9 de su demanda, dado que los mismos se encuentran compuestos de varios relatos, debiendo ser expuestos de forma clasificada y enumerada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPT Y SS, razón por la cual se debe corregir esta falencia.

Así mismo, se verifica que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, pus si bien se allegó constancia de envío emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, no se aportaron los documentos cotejados, a fin de verificar el contenido de lo enviado al accionado, y tener certeza de esta forma que lo remitido en efecto fue la demanda y sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹. En consecuencia, se deberá remitir a este despacho las piezas procesales correspondientes cotejadas con la guía de envío No. 9118364186 de fecha 17 de julio de 2020, o en su defecto allegar nueva constancia de envío, junto con la demanda y sus anexos cotejada.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane las mencionadas faltas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lucy de Jesus Puello Sanchez
Demandado: David Alonso Giraldo Bolivar
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00164-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por por la señora **LUCY DE JESUS PUELLO SANCHEZ**, a través de apoderado, contra **DAVID ALONSO GIRALDO BOLIVAR** y **MARIA MARLENY CARDONA OSPINA**.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada YESENIA PERIÑAN NIETO, con C.C. No. 1.051.885.571 y portadora de la T.P. No 302.630del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder que se encuentra en el expediente digital.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EI JUEZ

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 42 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 11 de septiembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 21 de agosto de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. De igual forma, se pone en su conocimiento que la apoderada de la parte demandante remitió corrección de demanda, mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). AI 742

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora **MELISSA ANDREA MEJIA OROZCO**, a través de apoderado, contra **MISTER AND JUNIOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor NILO ANDRES RODRIGUEZ CHICA, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda advierte el Despacho que no se anexó a la misma el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica SEBASTIAN LEGAL HOUSE S.A.S., a la cual se le otorga poder para promover el proceso en cuestión, a fin de verificar si la abogada que suscribe el poder en realidad ostenta la calidad de representante legal de firma en mención; por ello, se deberá remitir el certificado correspondiente atendiendo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L. y S.S.

Así mismo, se verifica que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane la mencionada falta. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por la señora **MELISSA ANDREA MEJIA OROZCO**, a través de apoderado, contra **MISTER AND JUNIOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor NILO ANDRES RODRIGUEZ CHICA, o quien haga sus veces.

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Melissa Andrea Mejia Orozco
Demandado: Mister And Junior S.A.S
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 42 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 11 de septiembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que la apoderada de la demandada IMPOTARJA S.A., mediante mensaje de datos de fecha 8 de septiembre de 2020, presentó incidente de nulidad por falta de competencia en razón a la cuantía. De igual forma, pongo en su conocimiento que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diez (10) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). AI741

En atención a la constancia secretarial, verifica este despacho que la apoderada de la parte demandada solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y en su defecto rechace la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, y como consecuencia de ello, se remita este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena.

Expone como fundamento de su solicitud que las pretensiones de la demanda superaban los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que fue asignada a este despacho, por lo tanto, considera que debía ser rechazada de plano y enviarse al reparto judicial entre los jueces laborales del circuito, o en su defecto antes de dictar la sentencia debió haberse declarado de oficio.

Frente a tal solicitud resulta procedente traer a colación el contenido del inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., que a la letra reza:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se advierte que los hechos que fundan la nulidad en cuestión pudieron alegarse como una excepción previa, como bien lo es la falta de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., omisión en la cual incurrió la parte demandada IMPOTARJA S.A. al momento de contestar la demanda, pues dentro del traslado para contestar la demanda no se presentó ninguna excepción de este tipo, no siendo posible alegar la supuesta falta de parte de este despacho al admitir la demanda, como una causal de nulidad.

Además, se debe tener en cuenta que la falta de competencia por factores distintos al funcional y al personal es prorrogable, lo cual implica que ante una eventual falta de competencia por el factor objetivo el Juez que admitió la demanda seguirá conociendo del proceso, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16 del C.P.G., aplicado por analogía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., por ende, deberá rechazarse de plano la solicitud impetrada, y se dispondrá que por secretaria se proceda a liquidar y aprobar las costas ordenadas en la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la apoderada de la demandante allegó memorial obrante, en el cual solicita se inicie ejecución de la sentencia. Encuentra el Despacho que si bien el artículo 306 del Código General del Proceso establece que no resulta necesario que las costas se encuentren aprobadas para iniciar la ejecución, se advierte que la parte



demandante solicita la ejecución de la sentencia de fecha 02 de julio de 2020, pretendiendo la inclusión en el mandamiento de pago del valor de condena y agencias en derecho indicadas en dicha providencia. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a su solicitud hasta tanto quede ejecutoriado el proveído mediante el cual se aprueben las costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad por falta de competencia presentada por la demandada IMPOTARJA S.A., por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaria procédase con la liquidación y aprobación de las costas ordenadas en la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto mediante el cual se aprueben las costas procesales, se dará trámite a la solicitud de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 42 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 11 de septiembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 18 de agosto de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al 740

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **JEISSON ANTONIO ZUÑIGA ACOSTA** contra **INGENIERÍA Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor ALEX MARTÍNEZ MIRANDA, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda advierte el Despacho que el actor no relaciona en el acápite de pruebas documentales el documento que obra a fl. 15 del expediente digital, denominado como “EXAMEN DE RETIRO” en contravía a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S., norma que exige la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Así mismo, se verifica que dentro del plenario no obra ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane la mencionada falta. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por el señor **JEISSON ANTONIO ZUÑIGA ACOSTA** contra **INGENIERÍA Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor ALEX MARTÍNEZ MIRANDA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN**

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jeisson Antonio Zuñiga Acosta
Demandado: Ingeniería y Gestiones de Colombia S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00156-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 42 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 11 de septiembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, resultando vencido el término de tres días, presentando la parte ejecutada prueba sobre un supuesto pago de la obligación y solicitando como consecuencia de ello la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, cuatro (4) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) AI 739

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, la apoderada de la parte demandada remitió a este despacho mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2020, solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y como consecuencia de ello pretende que se levanten las medidas cautelares decretadas en el curso de este trámite, aportando como prueba un FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES MODERADO – RECAUDADOR de Protección S.A., el cual presenta sello de pago del Banco Davivienda que data del 10 de agosto de 2020, por el valor de \$821.362, de acuerdo a los valores señalados en la liquidación del crédito.

Pues bien, cabe advertir en primer lugar a la parte ejecutada que el levantamiento la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, se genera cuando se cumplen tanto con el pago de la obligación como con el pago de costas, en el evento en que hayan sido decretadas, como bien sucede en este caso, dado que se fijaron agencias en derecho en sentencia de fecha 4 de agosto de 2020, siendo pertinente acceder a la terminación del proceso cuando se cumple con la totalidad de la obligación tal como lo dispone el artículo 104 del C.P.L. y S.S., haciendo parte de la ejecución actual las costas en mención, por tanto, no hay lugar a decretar la terminación de este proceso.

Ahora, si bien el proceso se encuentra para estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se puede pasar por alto la prueba allegada por la parte ejecutada sobre un supuesto pago de la obligación, y dado que dentro del plenario no se encuentra ninguna liquidación de crédito y costas en firme, resulta oportuno correr traslado a la parte demandante de tales soportes, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre dicho pago, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., referente a la terminación por pago, aplicado por analogía según los normado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.



Así las cosas, se procederá a poner en conocimiento del actor las pruebas allegadas por la parte demandada por el termino de 3 días, remitiendo las piezas correspondientes a la dirección electrónica de esta parte, dado que no se trata de una liquidación del crédito, sino de soportes de pago. Una vez cumplido dicho termino se resolverá lo correspondiente a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, de las pruebas allegadas por la parte demandada el día 2 de septiembre de 2020, sobre el pago de la obligación. Por secretaria se deberá remitir a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante los soportes correspondientes.

TERCERO: Una vez cumplido el termino de traslado mencionado en el numeral anterior, se resolverá, el proceso deberá pasar al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 42 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 11 de septiembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante allegó memorial a través del cual solicita se requiera a los bancos para que hagan efectivas las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, cuatro (04) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al 738

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 se decretó el embargo de dineros legalmente embargables depositados en cuentas de propiedad de la ejecutada y se ordenó oficiar a las correspondientes entidades bancarias a fin que procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar.

El Oficio No. 1672 del 31 de julio de 2019 (fl. 45 expediente físico) fue recibido por las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA COLOMBIA.

En lo que respecta a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO CORBANCA COLOMBIA, no se observa que a la fecha de esta providencia hubiesen contestado lo solicitado por este Despacho.

En consecuencia, se ordenará requerir a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO CORBANCA COLOMBIA, a efectos de que se pronuncien sobre el Oficio 1672 del 31 de julio de 2019, so pena de hacerse acreedores a las sanciones correspondientes.

Respecto al banco de la BANCO DE LA REPUBLICA no se aprecia dentro del expediente constancia de haberse radicado oficio de embargo en estas entidades, por tanto, no se accederá a lo solicitado en cuanto a esta entidad.

En cuanto a la solicitud al requerimiento a Bancolombia, se verifica que a folio 50 del expediente físico se encuentra oficio recibido el 4 de octubre de 2019, en el que ese banco informa al despacho que la cuenta corriente No. 884956350 que pertenece al demandado presenta embargos anteriores, pronunciándose de forma debida a juicio de esta Judicatura, pues tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares no se establece ninguna exclusión o prevalencia de embargos, como bien opera en los casos de embargos decretados con base en título hipotecario o prendario sujeto registro, donde este tipo de embargo obliga al registrador a cancelar el anterior sin garantía real, siendo este el veredero sentido de la prevalencia de embargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. Además, tratándose de una cuenta corriente, siendo este el producto que registra el demandado en la entidad bancaria en mención, el embargo afectara los saldos que se hallen en dicha cuenta en la fecha y hora en que sea recibido por la institución financiera, de acuerdo a lo normado en el artículo 1387 del



Código de Comercio, lo cual implica que los dineros sean puestos a disposición de los Juzgados en el orden de recibo de las comunicaciones de embargo, puesto que al no proceder el banco con el depósito en la cuenta del Despacho, de las sumas dinero que correspondan al límite embargado fijado por el Juez, podría responder por los perjuicios que ocasione a los embargantes, como lo señala la norma referida en los siguiente términos:

“ARTÍCULO 1387. <AFECTACIÓN DE EMBARGO DE SUMAS DEPOSITADAS>. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes”.

De otra arista, encontramos lo atinente a la prelación de créditos, fundamento en el cual se basa el ejecutante para que se decrete el requerimiento pretendido a la entidad financiera, asunto que merece una precisión por observar este Despacho que actor confunde la prelación de créditos con la prelación de embargos, pues si bien es cierto que el crédito objeto de la presente ejecución goza de prevalencia por tratarse de prestaciones sociales y demás obligaciones provenientes del contrato de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.S.T., en concordancia con lo señalado en el artículo 2495 del C.C., se debe tener en cuenta que la aplicación de esta figura sustancial dentro del proceso está a cargo del Juez y no del banco, siendo el funcionario judicial que comunicó el primer embargo quien debe materializar la prelación de créditos dentro del proceso donde se emitió dicha medida cautelar, conforme a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P., de tal modo que no resulta proceden ni ajustado a derecho acceder a la petición del actor. En este punto resulta oportuno citar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006, mediante la cual preciso el alcance de esta figura sustancia, dilucidando quien debe aplicar la prevalencia que reviste cada tipo de crédito, como bien se puede apreciar a continuación:

“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO CORBANCA COLOMBIA para que en el

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Patricia Vergara Olivero
Ejecutado: Experius E.S.T. S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00082-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

término de cinco (5) días se pronuncien sobre el Oficio 1672 del 31 de julio de 2019, respondiendo claramente lo allí solicitado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la solicitud de requerimiento respecto al Banco Bancolombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 42 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 11 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: María Trinidad Sierra Tordecilla
Ejecutado: Funbienpaz
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00336-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia proferida. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, tres (3) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Al 737

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, se condenó a la demandada **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y LA PAZ – FUNBIENPAZ** a pagar a la señora MARÍA TRINIDAD SIERRA TORDECILLA el valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.900.053)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como al pago de aportes a seguridad social, teniendo en cuenta como salario base de cotización la suma de 1 SMLMV para el periodo de del 1 de noviembre de 2018 (inclusive), y hasta el 21 de octubre de 2019 (inclusive).

Adicional a ello, se fijaron las agencias en derecho en el 15% de la condena, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS (\$1.785.008)**.

Dilucidado lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 10 de marzo de 2020; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme.



Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella providencia.

Se concluye entonces que la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante tiene fundamento jurídico y siendo que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por el despacho, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Ahora bien, se advierte a la parte ejecutante que la orden de pago no será librada en la manera pedida, lo cual implica que no se tendrá en cuenta los intereses solicitados, habida cuenta que ninguna de las condenas establecidas en el fallo de la referencia incluye tal concepto. En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$13.685.061)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y costas del proceso ordinario. Igualmente, se libraré mandamiento de pago por la obligación del pago de aportes a seguridad social, teniendo en cuenta como salario base de cotización la suma de 1 SMLMV para el periodo de del 1 de noviembre de 2018 (inclusive), y hasta el 21 de octubre de 2019 (inclusive), el cual se encuentra reconocido en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020.

De este modo, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo de los dineros legalmente embargables que posea la demandada **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y LA PAZ – FUNBIENPAZ** con NIT 830504778-6, en cuentas corrientes, de ahorro, simple o de valor constantes CDT, FIDUCIA, utilidades por fiducia, utilidades por contrato de intermediación bursátil, las acciones o fondos de inversión, utilidades en inversión en fondos comunes, las utilidades que se generen en los seguros de inversión y los dineros y rentabilidad de cualquier otra inversión o cualquier otra modalidad en los bancos BANCOLOMBIA, BANCOBBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BACOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR en la Ciudad de Cartagena; toda vez que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tales cuentas son de propiedad de la demandada. En consecuencia, se limitará el embargo y secuestro en la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$17.790.579)**.

En lo respecta al requerimiento o prevención a las entidades bancarias sobre el tipo de crédito exigido en la presente ejecución, se advierte al ejecutante que el mismo no será emitido, dado que la prelación de créditos a la cual se refiere, regulada por el artículo 2495 del C.C., debe ser aplicada dentro del proceso correspondiente por el funcionario judicial y no por la entidad financiera, tal como se establece en el artículo 465 del C.G.P., de tal modo que no resulta proceden ni ajustado a derecho acceder a la petición del actor. En este punto resulta oportuno citar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006, mediante la cual preciso el alcance de esta figura sustancia, dilucidando quien debe aplicar la prevalencia que reviste cada tipo de crédito, como bien se puede apreciar a continuación:



*“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. **Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, se dispondrá la notificación de la orden de pago al ente ejecutado por estado, toda vez que la parte ejecutante presentó la solicitud de ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a la sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor por la señora **MARÍA TRINIDAD SIERRA TORDECILLA**, identificado con C.C. No. 1.001.897.311, y en contra de **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y LA PAZ – FUNBIENPAZ** con NIT 830504778-6, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$13.685.061)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y costas del proceso ordinario, y por la obligación del pago de aportes a seguridad social, teniendo en cuenta como salario base de cotización la suma de 1 SMLMV para el periodo de del 1 de noviembre de 2018 (inclusive), y hasta el 21 de octubre de 2019 (inclusive), el cual se encuentra reconocido en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros legalmente embargables que posea la demandada **FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y LA PAZ – FUNBIENPAZ** con NIT 830504778-6, en cuentas corrientes, de ahorro, simple o de valor constantes CDT, FIDUCIA, utilidades por fiducia, utilidades por contrato de intermediación bursátil, las acciones o fondos de inversión, utilidades en inversión en fondos comunes, las utilidades que se generen en los seguros de inversión y los dineros y rentabilidad de cualquier otra inversión o cualquier otra modalidad en los bancos BANCOLOMBIA, BANCOBBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BACOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR en la ciudad de Cartagena; toda vez que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tales cuentas son de propiedad de la demandada.

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: María Trinidad Sierra Tordecilla
Ejecutado: Funbienpaz
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00336-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$17.790.579)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada por estado, por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 42 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 11 de septiembre de 2020

El Secretario